



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2723-2006-PHC/TC  
CALLAO  
GUILLERMO ALEJANDRO  
TICONA ARELLANO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Alejandro Ticona Arellano contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 103, su fecha 30 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de la menor DBTA, doña Adelia Antón Sosa, Yimmi H. Balcayán Antón y Cristhian Champa Antón, contra don Marciano Aliaga Rodríguez y cien sujetos de dudosa reputación (sic), alegando la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la inviolabilidad del domicilio. Manifiesta que doña Adelia Antón Sosa, con fecha 4 de abril de 2004, suscribió con el demandado un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Av. Óscar R. Benavides (ex Av. Colonial) N.º 3386, Dpto. "E", cuarto piso, Distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao; que, con fecha 15 de noviembre de 2004, el demandado inició proceso de desalojo contra doña Adelia Antón Sosa, el cual se encuentra en trámite, pese a lo que, con fecha 6 de diciembre de 2005, los amenazó con desalojarlos a viva fuerza, para lo cual ha contratado a sujetos de dudosa reputación y que, en cautela del debido proceso y de la inviolabilidad del domicilio, debe declararse fundado el hábeas corpus y ordenarse que el demandado se abstenga de despojarlos del inmueble.

Realizadas las diligencias del caso, se anexan las copias pertinentes del proceso de desalojo y se recibe la declaración del demandado, quien manifiesta que sigue con doña Adelia Antón Sosa un proceso de desalojo debido a que ésta le adeuda nueve meses de arrendamiento y se niega a abandonar el inmueble de su propiedad, agregando que en ningún momento profirió amenaza alguna contra la integridad de los favorecidos.

El Tercer Juzgado Penal del Callao, con fecha 12 de diciembre de 2005, declaró improcedente la demanda, argumentando que la cautela del debido proceso invocada no guarda relación con el derecho a la libertad individual, y que respecto al derecho a la inviolabilidad del domicilio, no se advierte ningún elemento manifiesto y objetivo que lo amenace.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, con similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que el demandado se abstenga de desalojar a los favorecidos del domicilio que ocupan, alegándose que, de producirse, constituiría una violación del derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio.
2. El artículo 2° del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando se amenazan o violan los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, y que, cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización. Asimismo, el artículo 25°, en su último párrafo, señala que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.
3. Respecto a la vulneración del debido proceso, se advierte de autos que ésta acaecería en un proceso de desalojo entablado contra doña Adelia Antón Sosa, favorecida con la acción, que está aún en trámite. Dicho proceso es, no obstante, absolutamente regular y no se configura ninguna relación causal entre éste y la supuesta vulneración del debido proceso que se denuncia. En efecto, de fojas 6 a 58 corren copias de los actuados en dicho proceso, y de ellos se aprecia que su prosecución es normal, con pleno respeto a los derechos procesales de la favorecida con la acción.
4. De otro lado, en cuanto a la amenaza a la inviolabilidad del domicilio, en autos no se evidencia, ni siquiera indiciariamente, la existencia de una amenaza cierta e inminente a este derecho fundamental, siendo sí notorio que se sustenta, sin otro tipo de refrendo, en el dicho del accionante. Siendo así, no resulta de aplicación al caso el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (E)